

Casación admisible

Los recursos de casación interpuestos son admisibles, pues se advierte presencia del motivo casacional estipulado en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (errónea interpretación de la norma penal: artículo 152 del Código Penal-secuestro y artículo 376 del Código Penal-abuso de autoridad-detención ilegal).

Lima, ocho de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación formulado por las defensas técnicas de **Andrés Cueva Rodríguez, Miguel López Heredia y Wilman Óscar Camus Briones**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Decisión impugnada

Es la sentencia de vista expedida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría confirmó la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de la mencionada Corte, que condenó a Andrés Cueva Rodríguez, Miguel López Heredia y Wilman Óscar Camus Briones como autores del delito de secuestro agravado –inciso 3 del párrafo segundo del artículo 152 del Código Penal–, en perjuicio de quien en vida fue Michael Cervando Mines Espinoza. En consecuencia, les impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberán abonar a favor de los herederos legales del agraviado; y,

revocando el *Ad quem* el extremo de las penas, las reformó e impuso a cada uno de los casacionistas treinta años de pena privativa de libertad.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso

1.1. El impugnante Cueva Rodríguez interpuso recurso de casación –folios 33 a 46–, mediante el cual pretende que esta Sala Suprema lo absuelva de la acusación fiscal. Por ello, cuestiona la resolución de vista –folios 2 a 27– e invoca el siguiente motivo casacional:

1.1.1. Inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues la resolución de vista calificó su conducta como delito de secuestro pese a la ausencia de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

1.1.2. Indica que el artículo 152 del Código Penal sanciona como autor del delito de secuestro a quien prive a otro sin motivo de su libertad. Según la acusación fiscal, su conducta se realizó en calidad de funcionario público y en el ejercicio de esta labor –serenazgo–. Por ello, al tener un motivo justificado para intervenir al agraviado –estaba generando disturbios el día de su intervención– y que no fue ajeno al interés público –no se realizó para exigir una ventaja económica–, el delito de secuestro que le fue imputado es atípico.

1.1.3. Agrega que no toda privación de la libertad efectuada por la autoridad policial o de serenazgo que no cumpla con los requisitos de ley –ilegal– configura automáticamente el delito de secuestro, pues es plausible que dicha conducta se tipifique como delito de detención ilegal-abuso de autoridad –artículo 376 del Código Penal–.

1.1.4. Respecto a la muerte del agraviado, sostiene que no logró probarse relación de causalidad entre aquella y su conducta –el secuestro–, y al estar proscrito cualquier tipo de responsabilidad objetiva –artículo VII del Título Preliminar del Código Penal– su conducta es atípica.

1.2. Por su parte, el impugnante Miguel López Heredia interpuso recurso de casación –folios 47 a 55– y pretende que esta Sala Suprema lo declare fundado –folios 2 a 27– e invoca el siguiente motivo casacional:

1.2.1. Inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues el *Ad quem* justificó la sentencia condenatoria sobre el supuesto de que el casacionista no tuvo motivo justificado para intervenir a la víctima. Sin embargo, durante el proceso se actuó prueba de cargo que señaló que el agraviado generaba disturbios constantemente y, como tal, existió motivo justificado –el casacionista era policía– para intervenirlo.

1.2.2. Alega que no toda detención ejercida por una persona en ejercicio de sus funciones configura automáticamente el delito de secuestro, pues si aquella no cumple con los requisitos que prescribe la ley configura un delito de detención ilegal-abuso de autoridad –artículo 376 del Código Penal–.

1.2.3. Respecto de la muerte del agraviado Mines Espinoza, el recurrente López Heredia alega que no pudo establecerse una relación de causalidad entre aquella y su conducta, máxime si no lograron practicarse las pericias correspondientes al cuerpo de la víctima por su avanzado estado de descomposición para determinar la causa de su muerte.

1.3. Por otro lado, el impugnante Camus Briones interpuso recurso de casación –folios 56 a 60– contra la resolución de vista, e invocó el siguiente motivo casacional:

1.3.1. Inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues el *Ad quem* interpretó erróneamente el artículo 152 del Código Penal

–secuestro–, ya que subsumió la conducta del impugnante en este tipo penal cuando lo correcto era subsumir su conducta en el delito de abuso de autoridad-detención ilegal –artículo 376 del Código Penal–.

1.3.2. Señala que en estos últimos casos el funcionario público –verbigracia, un policía– en ejercicio de sus funciones priva a alguien de su libertad de manera arbitraria cuando: **i)** detiene por más tiempo del plazo establecido legalmente o **ii)** despliega una acción no permitida a ningún funcionario –detiene sin flagrancia delictiva o sin orden motivada de un juez–.

1.3.3. Agrega que, conforme a un criterio de mayor especificidad, su conducta debe subsumirse en el delito de detención ilegal-abuso de autoridad y no en el de secuestro. Por ello, el *Ad quem* incurre en un grave error de interpretación cuando indica que el artículo 152 del Código Penal regula con exclusividad todas las privaciones de libertad que cometan los agentes activos, bien se trate de particulares o funcionarios públicos en ejercicio de su función.

1.3.4. Finalmente, señala que según el principio de insignificancia su conducta tampoco se subsume en el delito de secuestro, pues la intervención de la víctima duró diez minutos.

Segundo. Pronunciamiento jurisdiccional

- 2.1.** Los impugnantes han invocado de manera independiente los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, sus argumentos convergen en un aspecto concreto: sus conductas no deben subsumirse en el artículo 152 –secuestro–, sino en el artículo 376 del Código Penal –detención legal-abuso de autoridad–, por cuanto el *Ad quem* interpretó erróneamente ambas normas penales.
- 2.2.** Conforme a ello, de los incisos invocados, el 3 recoge este supuesto. En ese sentido, estipula que “si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”. Se advierte que lo alegado por los impugnantes se subsume en el supuesto de una errónea interpretación de la ley penal.
- 2.3.** De acuerdo con la descripción de los hechos, los impugnantes, en su condición de funcionarios públicos y en el ejercicio de sus funciones, intervinieron al agraviado por haber estado causando disturbios en la vía pública, para posteriormente abandonarlo en el sector San Lorenzo, Quemazón, distrito de Moche.
- 2.4.** De lo anterior se advierte lo siguiente: **i)** la condición de funcionarios públicos de los recurrentes; **ii)** el móvil de la intervención: el agraviado generaba disturbios en la vía pública, y **iii)** abandonaron a la víctima en un lugar alejado. Estas circunstancias ameritan un pronunciamiento de fondo para delimitar los alcances del tipo penal –objetivo y subjetivo– del delito de secuestro y sus diferencias con el delito de detención ilegal-abuso de autoridad.
- 2.5.** En consecuencia, al advertirse la presencia de un motivo casacional –errónea interpretación de la norma penal: inciso 3 del artículo 429 del Código Penal–, los recursos interpuestos deben admitirse.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDA** la Resolución número 107, expedida el dos de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ADMISIBLES** los recursos de casación por el motivo casacional estipulado en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal interpuestos por **Andrés Cueva Rodríguez, Miguel López Heredia y Wilman Óscar Camus Briones** contra la sentencia de vista emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por la Sala mencionada.
- II. **ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman pertinente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/cjsr